



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MARIO ANTONIO CARDONA RAIGOZA
<b>DEMANDADO</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 030 <b>2013 01165</b> 00
<b>ASUNTO</b>	CADUCIDAD PARA EJERCER EL MEDIO DE CONTROL
<b>DECISIÓN</b>	RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**ANTECEDENTES**

- 1.** El señor MARIO ANTONIO CARDONA RAIGOZA actuando por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contemplado en el artículo 136 del CPACA, interpuesto en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se negó reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías (Fls 1 a 5).
- 2.** El Despacho mediante Auto 5 de febrero de 2014 ordenó exhortar previa admisión de la demanda a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG y al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, con el fin de que se allegara al expediente la respectiva constancia de notificación del acto acusado (Fls 18), dichas entidades recibieron el exhorto correspondiente el día 18 de febrero de 2014 (Fls 21 y 22).
- 3.** El DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA mediante escrito del 30 de abril de 2014, allegó el Oficio No.686 FNPSM suscrito por la Profesional Especializada de Seguridad Social y Prestaciones Económicas del Magisterio dirigido al Director de Afiliaciones y Recaudos de la Fiduciaria La Previsora S.A. remitiendo los exhortos 007 y 008 (Fls 23).
- 4.** Esta Agencia Judicial mediante Auto del 13 de junio de 2014, ordenó exhortar nuevamente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A. para que allegaran la constancia

de notificación del Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013 (Fls 24), al afecto las entidades fueron notificadas en debida forma (Fls 28 a 33).

**5.** La FIDUPREVISORA S.A. mediante escrito del 26 de agosto de 2014, informó al Despacho que la respuesta al Derecho de petición incoado por el doctor AGUSTIN PERALTA GONZÁLEZ fue entregado a su remitente el día **4 de mayo de 2014**, según consta en la guía No. 221399901 de la empresa de SERVIENTREGA. Sin embargo, encuentra el Despacho que al observar la guía mediante la cual se envió el Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013 al apoderado judicial de la parte actora, se tiene que fue recibido el **4 de mayo de 2013**, lo que significa que se presentó un error de digitalización por parte de la entidad relacionado con el año (Fls 34 a 38).

Advierte el Despacho que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

**1.** El señor MARIO ANTONIO CARDONA RAIGOZA pretende que se declare la nulidad del Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se negó reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

**2.** El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.

**3.** El literal d) del numeral 2º del Artículo 164 del CPACA, es establece que:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro **(4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...).

Por su parte, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece el requisito de procedibilidad en el medio de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

**"Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, **el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con**

*restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*

En suma, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, dispone:

**"ARTICULO 21. Suspensión de la prescripción o de la caducidad.** *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

4. El H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, con ponencia del Consejero MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, en Auto del 2 de mayo de 2013, proceso bajo radicado No. 54001-23-31-000-2011-00581-01(46200), sostuvo:

*"Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. **Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.** Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

5. Descendiendo al caso concreto, observa el Juzgado que se pretende la nulidad del Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013, por medio del cual se le negó a la parte demandante el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.

Revisados los documentos allegados con la demanda y la respuesta emitida por la FIDUPREVISORA S.A., se encuentra que el acto acusado, esto es el contenido en el **Oficio No. 2013EE00039829 del 3 de mayo de 2013**, fue notificado al apoderado judicial del señor MARIO ANTONIO CARDONA BUITRAGO el día **4 de mayo de 2013** (Fls 37), por lo que el término de caducidad dentro del medio de la referencia, se cuenta a partir del día siguiente hábil a la notificación, el cual vencería en principio el día **5 de septiembre de 2013**, este término fue suspendido dado que el día **15 de agosto de 2013** se presentó ante la Procuraduría Judicial Para Asuntos Administrativos la solicitud de conciliación prejudicial (Fls 15), cuando faltaban 22 días para operar la caducidad. Debido a que la constancia de dicha conciliación fue expedida el día **5 de noviembre de 2013**, esto significa que la parte tenía hasta el día **25 de noviembre de 2013** para demandar dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dado que a partir de dicha fecha se reanuda el término de caducidad.

En suma, esta Agencia Judicial concluye que, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, **2 de diciembre de 2013** (Fls 5), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

**5.1.** Por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto, debe rechazarse la demanda por caducidad, máxime cuando el derecho de acceso a la administración de justicia se traduce en el derecho a obtener una tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** **RECHAZAR** la demanda interpuesta por el señor **MARIO ANTONIO CARDONA RAIGOZA** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGY PLATA ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE**  
**ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, **17 DE OCTUBRE DE 2014.**  
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.  
Fijado a las 8 a.m.

**ERIKA JIMÉNEZ SÁNCHEZ**  
**Secretaria**